

10

Se pase como nos Jacinto de Garai y Catalina de Lengoa maridos y muyex leamos Vecinos de la Villa de Larrinzar precedida la Venia y Lic.^a que de maridos y muyex en oho es necesaria de Cui^o pedimento conceion y aceptacion el presente Cui^o da fize y de ella vanto los dos juntos juntamente y de man comun a voz de uno y cada uno de nos y nuestros bienes por si y por el todo inro. luumi Renunciando como expresamente Renunciámos las leas de la mancomunidad como en ellas y en cada una se contienen: Otorgam^{os} que Reviuimos en venta y arrendamiento del Señor D. Diego Phelipe de Salinas Alaba y onda Señor de otra Villa y Lugar de Lanza Coronel de los exercitos del R. y Vecino de esta Cui^o de Navarra una casa en que al presente vivimos sita en otra Villa con su tain hera y demas pertenecidos y otros heredades que unas y otras son las mismas que hasta aquí han hauido y la obra Phelipe de Garai y Francisca Ariz de Arroz su muyex lezima que fue y el Señor

lo es de la expresada Villa de Larrinzar, mis-
tros Padres y Suegros Respectivos, por cuya Ra-
zon nose expresan aquí por menor por tiem-
po y espacio de quatro años continuos que em-
pezaran à començar y contar desde el
Respectivo à otra Casa el día veinte y quatro
de Junio del año proximo pasado de mes de
febrero y quarenta y quatro, y por lo comen-
zando de las especificadas heredades el día quin-
ce de Agosto del expresado año y por precio y ren-
ta en cada uno de ellos de diez fanegas de trigo
por mudo blanco y balenciano bueno seco y lim-
pio de dar y tomar, y la primera paga que de
ellas hemos de hazer ha de ser para el día quin-
ce de Agosto proximo venidero de este presen-
te año y así sucesiva en los tres restantes por
tas medidas y entregadas à nuestra corte, y
misión en esta expresada Casa y poder de
enunciado Señor D. Diego Phelipe de Salinas
o quien su oho Represente por la que pasado ca-
da uno de los plazos y no cumpliendo senos
pueda ejecutar con costas: Durante cho tpo
E.

biúremos y hauiáremos la expresada Casa y la
braremos y cultiúaremos las Cúrradas hereditas
ó su renta pagaremos el bacio y al fin del de
jaremos la enunciada Casa con sus puertras, Ventas
nas, Cerraduras y llaves segun y en la forma q
nos fue entregada, y las especificadas hereditas bi
en labradas y cultiúadas á Vista de Fieles de la
labranza con arreglo ala costumbre de esta Villa.
Respecto aquel expresado Felipe de Garai nues
tro Padre nos ha cedido y alargado de hereditas
bienes en virtud de Escritura oí día otorgada
entestimonio el presente Sr. por las razo
nes en ella contenidas, nos obligamos bajo de esta
mancomunidad á dar y pagar en su nombre
al referido Señor D. Diego Felipe de Salinas
ó quien su Dño hubiere en qualquiera manera
durante este tpo axiéndos diez y seis dñs D.
los mismos que confesamos le esta deuiendo
en que y en dos veces por las la una de ocho
años cumplidos con su Cua Novella, y la otra
deos á tres años que las ha entregado á Dho
Señor, han apuntado todas sus cuentas tra
viendo en ellas echo suma gracia y quedado

al Cuado Philipe Alvará; con mas dos duc.
que nos los otorgantes declaramos estar deviendo
a dho señor D. Diego Philipe de Salinas que
en todo traen diez y ocho ducados los que paga
remos segun va dho durante los quatro años
de este arriendo porra de que no cumpliendo de
nos puea igualmente executan. Asimismo re
civimos en Ametexia de dho señor D. Diego
Philipe de Salinas las espuadas de vacas con
su cria de que nos damos por contentos y en
tregados a toda nra Voluntad con renunciacion
de las leies que abtan en favor de las cosas que no se
han en de presente por el tiempo de los nom
brados quatro años de dho arriendo, obligando
nos como nos obligamos a tener las dhas
vacas con su cria durante ellos en nuestra casa
cuidandolas como de hacienda propia nues
tra, llevandolas al parto y dando el alimen
to y custodia necesaria y pagar los salari
os a los Partores quando los hubiere en dha
villa, y quando no cumpliremos con las be
ceñas segun los demas Vecinos de ella, y
si por nuestra Culpa ia sea por no dar

parte de uno de veinte y quatro mas ena
so que las sobrevenga alguna enferme, o ia por
falta de cuidado algun daño se siguiere lo paga
unos de nuestros bienes nombrando para el efecto per
sonas inteligentes de ambas partes que lo declaren,
y lo que importare convenientes ser executado
y apremiado y todo rigor de dho; y al fin de dho
tpo la ganancia o perdida que hubiere hemos de
partir por mitad. Parata seguimos de todo
lo referido sin perjuicio de la obligacion gral y que
la especial nota de dho no perjudique antes bien
dandose guerra y rigor la una a la otra para que
de ambas aun tiempo o cada una de por sí se pueda
usar y use de la misma espresa de non alienando
obligamos e hipotecamos a la eniacion y saneam de
lo que en esta dho. contiene una ligada de
Bienes Reales de todo de cinco años, en tanto
y los derechos de la tabanica, que unos y otros
son los que entre otros bienes nos ha cedido dho
Phelipe y como libres de todo tributo prome
temos de no los vendex trocar cambiar ni en
manera alguna enajenar interin y hasta
tanto que desta dho. se de el dho y exacto
cumplim. y la Santa traveque o enajenar.

que en contrario se hiere sea en si sola y no
ningun valor ni efecto no pade ni se trans-
fiera en el comprador ni otro tercero de pro-
piedad: Para cuyo cumplimiento nos obligamos
con nuestras personas y bienes muebles y raíces
e otras acciones habidos y por haber de nos el poder
necesario alas Justicias y Jueces de nuestro fuero
competentes para que a ello nos compelan y
apremien por todo rigor de dho, y como p. dho.
gracia en autoridad de cosa juzgada renun-
ciamos todas las leyes fueros y usos de nuestro
Reyno y la gral en forma. Lo tal ha Caucha
una de Seneca asien renuncio las leyes de
beliano Senatus Consultus Justiano Toro
N. y partida y las demas que ablan en favor
de las mugeres, de cuyos efectos sin embargo
que he sido traída por el presente en des-
dize, he buelo a renunciar y apartar de
mi favor, y p. de Carada dize a Dios y
a una Cruz de no hix contra el tenor de esta
dho. carta alguna, y quiero q. oho hixam.

sea tan firme para la estabilidad de ella, co-
mo por lo de Requiere. Así lo otorgamos ante
el presente ^{no} y testigos en esta ciudad de ^{la} Bu-
adix y de ^{la} Mañ de ^{la} Santa y quaren-
ta y cinco, dándolo Juan Pardo de Aranda
Jefe de Armada, y Bern^{do} de Liza de ^{la} reñentes
en esta expresada, y los otorgantes que lo el^{no}.
donde fue conozco no firmaron ^{de} dijeron no
saber y así fue lo visto uno de los testigos
Bern^{do} de Liza y ^{la} Armada ^{de} Lizenio ^{de} Ang^{de}

de Herrera =

Lo el ^{no} 35 de Mayo del numero de
Cidad de ^{la} Buadix presente fui y en fee
suyo ^{de} Liza en quatro folios con sta =

Ante mí ^{de} Liza

Lizenio Ang^{de}
de Herrera

Cominar

Victoria

1745

Admendum Obliga

Atmetena

Asuon del 30.º Diego Felipe de Salinas
de una casa, con su 3.º acm, heva y diez hen
p. 4. a. y deion principio la casa p. 3.º acm
y veinte y quatro de henue, y las hen. 3.º y 4.º
de Agosto, ambo del año pasado de 1744. pp
acm en cada uno de los 3.º de Agosto. Numerad
pagado por cada uno de los 3.º de Agosto. Los 18.º de
pagado durante los 4.º de Agosto.

Otorg.

En la ciudad de Granada y su mujer y el
sevilla de Cominar.

En. Atmetena

23